

Expediente: 653/13

Carátula: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL - CJC

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 09/04/2025 - 04:44

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FERNÁNDEZ, SIMONA ROSA-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, MARIA ALBA-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, NILDA TERESA-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, LUISA NORA DEL VALLE-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, SEGUNDO NORBERTO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, ENRIQUE MARIO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, RENE ATENOR-DEMANDADO
90000000000 - LOVO DE FERNANDEZ, LUISA TRINIDAD-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, OLGA ISABEL-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, OLGA DEL VALLE-FALLECIDO/A
90000000000 - VILLALBA, NORMA CRISTINA-DEMANDADA
90000000000 - VILLALBA, MARIO ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - VILLALBA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, ROSA ORFELIA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ DE SANTILLAN, SARA ERNESTINA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ JOSE HIPOLITO, -DEMANDADO
20168818786 - JUAREZ, JOSÉ ROLANDO CEFERINO-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, ROMELIA DEL ROSARIO-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, SEGUNDO PATROCINIO-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, ROSA ERNESTINA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, MARIA ESTHER-DEMANDADA
20118284845 - JUAREZ, ANA MARIA-ACTOR
20118284845 - JUAREZ MARIA CRISTINA DEL CARMEN, -ACTOR
20118284845 - JUAREZ MARIA EUGENIA, -ACTOR
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, MARGARITA ESTELA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, ORFELIA DEL CARMEN-DEMANDADA

ACTUACIONES N°: 653/13



H20730747180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: *“Juárez María Eugenia y otro vs. Poblador Raúl Francisco s/ Reivindicación”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y doctora Eleonora Rodríguez Campos, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación planteado por el letrado apoderado de la parte demandada contra la sentencia N° 151 de Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, de fecha 6 de mayo de 2024, y que fuera declarado admisible mediante resolución del referido Tribunal del 26 de julio de 2024.

II.- La sentencia impugnada no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el señor Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, confirmándola en todos sus términos; y que resolviera no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa, no hacer lugar a la excepción de prescripción, interpuestas por el demandado; y hacer lugar a la demanda de reivindicación incoada por María Eugenia, María Cristina del Carmen y Ana María Juárez, condenando al demandado a restituir la posesión del inmueble en litigio, poniéndolo a disposición del Juez que entiende en los autos sucesorios “*Juárez, José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Reynaldo o Juárez Renaldo s/ sucesión*”; así también hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por las actoras contra Raúl Francisco Poblador.

III.- Entre los antecedentes relevantes del caso se observa que María Eugenia Juárez, María Cristina del Carmen Juárez y Ana María Juárez, inician acción de reivindicación y daños y perjuicios en contra de Raúl Francisco Poblador, respecto de un inmueble sito en Pampa Larga, dpto. Graneros, solicitando que se condene al accionado a restituir el inmueble poniéndolo a disposición del Juez que entiende en los autos sucesorios caratulados “*Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/ sucesión*”. Sostienen que en dicho sucesorio se denuncia el inmueble como perteneciente al acervo.

Expresan que en el año 2005 se enteraron que el inmueble había sido cedido por varios de los coherederos, al señor Poblador, “quien se ha posesionado del inmueble y lo explota en su beneficio”. Que únicamente los herederos Juan Dermidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez, se reservaron 60 has y 40 has respectivamente; y que el resto fueron cedidas por los herederos al señor Poblador. Agregan que los herederos originalmente declarados fueron 11, y teniendo el terreno una extensión de 660 has, les corresponde a las actoras, la onceava parte del mismo.

Corrido el traslado de la demanda, el señor Poblador opone excepción de prescripción adquisitiva y solicita la citación, como terceros, de los herederos que le vendieron las acciones y derechos posesorios; oportunamente contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora y opone excepción de falta de legitimación activa, argumentando que las actoras actuaron en exceso de su cuota hereditaria.

Tramitado el proceso, en fecha 12 de agosto de 2022 dicta sentencia el señor Juez de I instancia, no haciendo lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción adquisitiva; y haciendo lugar a la demanda de reivindicación y de daños y perjuicios.

Apelada la sentencia de Iª Instancia por la parte demandada, la Cámara resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, confirmando íntegramente el pronunciamiento de Iª Instancia, cargando costas al demandado vencido.

Contra el citado pronunciamiento el accionado interpone recurso de casación.

IV.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a revisar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El recurso ha sido deducido en término, ha cumplido con el requisito de depósito, y se impugna una sentencia definitiva. Por otro lado, el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y la impugnación recursiva se motiva en la infracción a normas de derecho y arbitrariedad de sentencia. También se ha dado cumplimiento con las exigencias formales de presentación del escrito de casación establecidas en la Acordada n° 1498/18.

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de procedencia de los agravios.

V.1- Se agravia el demandado pues el Tribunal confirma la sentencia del juez de grado en tanto rechazó la prescripción invocada como defensa, basando el razonamiento sentencial en que el demandado nunca intervirtió su título, y que era indispensable para la procedencia de la defensa de prescripción invocada, la prueba de la interversión del título, que mutara la causa de su posesión como coposeedor a poseedor exclusivo. Lo agravia asimismo, que el *A quo* haya considerado que la posesión del accionado inicia en el año 2003, derivando de ello la consecuencia de no haber alcanzado el plazo veinteñal necesario para adquirir la prescripción.

Por su parte, entiende el aquí recurrente, que cuando los herederos cedentes le transfirieron la posesión, cada uno de ellos estaba ejerciendo la posesión de su respectiva porción indivisa a título de dueño, y en ese contexto invoca la accesión de posesiones para lograr la veinteñalidad. En ese sentido, afirma que las partes (actoras y el mismo demandado) quedarían en situación condominial: las accionantes por su vocación hereditaria, y el accionado por la prescripción veinteñal lograda sumando su posesión a la de sus antecesores.

Con respecto a este embate, adelanto que mi opinión en el sentido que no debe prosperar.

En los casos de prescripción adquisitiva respecto de inmuebles bajo condominio, no resulta jurídicamente posible la adquisición de una parte indivisa. *El corpus*, la materialidad, los hechos que evidencian el señorío sobre la cosa, se realizan sobre ésta en su totalidad y no sobre partes ideales, pues la posesión exige actos concretos con relación a una cosa; no puede, por consiguiente ejercerse sobre cosas indeterminadas. Esta regla surge de lo dispuesto en los arts. 2402 y 2410 del CC. De esta manera solo le quedaban dos posibilidades al usucapiente, o invocar que poseía la cosa en su totalidad, para lo cual era indispensable la interversión del título respecto de las actoras; o limitar su posesión materialmente a un fracción del inmueble, situación harto difícil si tenemos en cuenta que estamos ante una pretensa cesión de derechos posesorios sobre partes ideales de un inmueble que aún no ha sido objeto de adjudicación material y determinada.

Conviene recordar, que es necesario que el usucapiente, en aras de lograr el título supletorio de dominio a través del juicio de usucapición acredite haber poseído la cosa con ánimo de tenerla para sí -con ánimo de dueño- y el *corpus*, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por todo el tiempo que exige la ley -20 años-; justamente, tan imprescindible cuestión el señor Poblador, la contradice con su relato; pues es el mismo -como lo manifiesta en sus agravios- alega la posibilidad de ser condomino de las actoras.

Como acertadamente lo señaló el Juez de grado y confirmó el Tribunal de apelación, resultaba indispensable demostrar -para tratar la excepción de prescripción adquisitiva- la interversión del título invocado por el demandado, que autorizaría a considerar la accesión de posesión alegada, como ejercida en forma exclusiva por parte del excepcionante y de sus transmitentes.

Me explico, el condómino puede adquirir por usucapición el inmueble del que es titular de parte indivisa a condición de que la posesión promiscua del principio se convierta en otra exclusiva por

intervención del título y durante un lapso de veinte años, lo cual hace concluir el condominio y adquirir la propiedad de la totalidad de la cosa por el transcurso del tiempo. Esta circunstancia no sólo no se encuentra acreditada en autos sino que, por lo antes dicho, el propio actor se ocupó de desvirtuar.

Por otra parte, como lo tiene decidido la jurisprudencia provincial, *"la accionante tiene expedita la vía del juicio de usucapión para obtener la satisfacción de sus pretensiones, en la medida que el objeto de las mismas es el inmueble en su integridad, ya que no resulta jurídicamente posible la adquisición por prescripción de la parte indivisa como la sala ha sostenido desde los autos "Ruiz Díaz", 18/12/84. (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, en autos "Bariffo de Volpi, Amalia J. c. Cattáneo, Manuel R. y otros", del 15/07/1999, publicado en La Ley 2000-C, 933).*

Entiendo además, que el *"corpus"*, la materialidad, los hechos que evidencian el señorío sobre la cosa se realizan sobre ésta y no sobre partes ideales. Así, se ha dicho: *"La posesión exige actos concretos con relación a una cosa; no puede, por consiguiente, ejercerse sobre cosas indeterminadas. Esta regla surge de disposiciones inequívocas: el art. 2402, según el cual cuando una cosa se halla confundida con otras, es necesario separarla exige la individualización de la cosa; el art.2410, según el cual no se puede poseer la parte incierta de una cosa"* (BORDA, Guillermo, ob. cit, Tomo I, pág. 51); no hay posesión sobre cosas inciertas (BUERES, Alberto J. - HIGHTON, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Tomo 5A, pág. 245).

Advertimos así que el embate del recurrente dirigido a cuestionar la exigencia de su interversión de su título debe desestimarse.

En segundo lugar se agravia el recurrente de que no se hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación activa de las actoras, sosteniendo los sentenciantes que *"no habiendo acreditado ninguno de los argumentos del recurrente -carácter de cesionario en la sucesión y aprobación de la partición- la legitimación de las actoras para reivindicar la totalidad del inmueble para la sucesión resulta justificada"*. Argumenta el demandado recurrente que el pronunciamiento ha sesgado su defensa, y que contrariamente a lo que se dice en él, su ratio legis radica en que las actoras no solo accionaron a título personal sino también en exceso de su cuota parte hereditaria; pues ellas mismas manifestaron que participan en la sucesión con otros interesados que han cedido sus derechos hereditarios y posesorios al accionado; y sin embargo *"demandan de reivindicación en demasía a la cuota sucesoria"*.

Adelanto mi opinión en el sentido que este agravio debe prosperar. Pues bien, sobre este tópico conviene recordar algunos conceptos, si bien no hay dudas que el condominio es uno de los derechos reales protegidos por la acción reivindicatoria, debe distinguirse si la acción es intentada contra otro condómino (art. 2761 C.C.) o contra un tercero (art. 2679 C.C.).

Esta distinción tiene importancia a los efectos de determinar el alcance de la acción real intentada contra el señor Poblador, en cuanto la pretensión reivindicatoria es ejercida por un condómino contra un tercero.

Sobre el tema, en la doctrina y la jurisprudencia coexistieron -bajo la vigencia del Código Civil Velezano- dos posiciones a las cuales se catalogaba como tesis amplia y tesis restringida. Según la primera, el condómino tenía el derecho a reivindicar la cosa por el todo sin que el alcance de la acción se limite a su parte indivisa, mientras que para la segunda, el condómino sólo podría reivindicar su parte indivisa.

Esta disquisición tiene plena vigencia en el *sub lite* en cuanto las actoras serían titulares de una cuota parte de ideal del inmueble en cuestión, y el recurrente cuestiona la legitimación activa amplia que la Cámara le ha otorgado a la pretensión reivindicatoria de aquellas.

Si bien es cierto que en anteriores precedentes, me incliné por la tesis amplia, y sin desmerecer los fundamentos que me llevaron a sostenerla, advierto que el caso traído a análisis, presenta aristas particulares que me llevan a adoptar el criterio restrictivo.

En efecto, y según las constancias de autos, ha existido a favor del recurrente, varias cesiones de acciones y derechos posesorios por parte de los coherederos de las actoras. Esta situación no ha sido cuestionada. De hecho, las mismas actoras manifiestan que en el año 2005 tomaron conocimiento que Romelia del Rosario Juárez de Espejo y otros herederos dijeron haber cedido sus acciones y derechos a Poblador.

Recuerdan los sentenciantes en su pronunciamiento que las actoras manifiestan -cuestionando la instrumentación de tales cesiones- *“que el instrumento en virtud del cual Poblador se apropió del inmueble del acervo, y que fue presentado por la administradora hoy fallecida, se trata de un contrato que no guarda las formas legales que tal instrumento habría sido firmado por Ernestina Rosa Juárez; Romelia del Rosario Juárez; Segundo Patrocinio Juárez; Orgelia del Carmen Juárez, éstos indicando representar además a Estaurofila Dalmira Juárez; José Hipólito Juárez; Sara Ernestina Juárez Aguilar; Rosa Orfelía Juárez y María Esther Juárez, éstos diciendo ser hijos de José Ernesto Juárez y, por otro lado Pablo Alejandro Villalba; Mario Alejandro Villalba; y Norma Cristina Villalba, diciendo ser hijos de Cristina Juárez, otra hija de José Ernesto Juárez afirmaron que sus mandantes no participaron de esa operación y también que faltaron a la verdad los supuestos cedentes cuando dijeron transferir acciones posesorias que ejercían en forma personal y pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueños, desde el momento en que, como se demostró con las referencias al expediente sucesorio, los herederos poseían porciones del inmueble, reconociendo siempre que el mismo era de propiedad y posesión de su padre”.*

Como se advierte, las actoras no desconocen la existencia de los instrumentos de cesión de la posesión, solo se limitan a cuestionar su forma instrumental, sosteniendo que debió formalizarse por escritura pública.

Pues bien, aún cuando la forma instrumental no sea la adecuada para una cesión de acciones y derechos hereditarios, no puede soslayarse la circunstancia -que fuere reconocida por las actoras- de que existen instrumentos privados de cesión de derechos posesorios sobre el inmueble en cuestión, favor del señor Poblador.

En este punto, deviene indispensable destacar la actitud procesal de parte de los coherederos cedentes, que se presentaron ante el juez del sucesorio acompañando el convenio de cesión celebrado con el señor Poblador y solicitando que se cite a aquel a fin de ratificar el mismo, lo que resulta una clara manifestación expresa de su voluntad de cumplir con lo acordado mediante el instrumento de cesión.

Aún cuando dicha ratificación no se haya hecho efectiva por decisión del Juez del sucesorio, la actitud de las cedentes refleja claramente su voluntad de transferir, que en rigor resulta absolutamente opuesta a la reivindicación de la totalidad del inmueble, incoada por las actoras.

Lo reseñado permite inclinarnos por la tesis restrictiva antes referida; la legitimación de las actoras no podría extenderse válidamente más allá de su cuota parte ideal. Es lo que surge de una adecuada interpretación de los arts. 2679 y 3450 del Código Civil a la luz de las particularidades del caso.

Pues bien, los artículos 2679 y 3450 autorizan al condómino y al coheredero, respectivamente, a reivindicar únicamente su parte indivisa o cuota-parte; sólo podrían reivindicar la totalidad obrando en un doble carácter: a) por derecho propio, en cuanto a su parte; b) como mandatario o gestor oficioso, con respecto a las partes de sus comuneros.

En este punto no puede pasarse por alto que ha existido una transmisión voluntaria de los derechos y acciones posesorios de parte de los herederos al señor Poblador -circunstancia expresamente

reconocida por las actoras-.

Y si bien es cierto que las actoras pretenden reivindicar el inmueble para la sucesión, no es menos cierto el hecho de que no pueden invocar actuar en nombre del resto de los coherederos, pues ellos han transmitido los derechos posesorios sobre el inmueble, y -reitero- las actoras han reconocido esa transmisión.

Entonces, siendo que en la especie, los coherederos se desprendieron voluntariamente de la posesión del inmueble, no pueden las actoras actuar como gestor oficioso de quienes manifestaron una voluntad contraria a la que resultaría de la gestión.

Una interpretación contraria -como la que resulta del pronunciamiento recurrido- llevaría al absurdo de hacer prevalecer la voluntad de las actoras en contra de manifestaciones expresas de los coherederos cedentes en sentido contrario.

A mayor abundamiento, recordemos que el art. 2758 del Código Civil velezano daba la definición de la acción reivindicatoria, exigiendo para que la misma proceda, dos condiciones: a) que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada; b) que haya perdido la posesión.

Confrontando estos requisitos con lo reseñado, se advierte que en el sub lite no ha existido pérdida de la posesión respecto de la cuota parte ideal de los coherederos, sino más propiamente un desprendimiento voluntario de la posesión, expresamente reconocido.

De manera que -cuanto menos y con respecto a las partes ideales de los coherederos cedentes- no se cumplirían los requisitos para la viabilidad de la reivindicación, pues no podría hablarse con propiedad de una pérdida de la posesión, sino de una entrega voluntaria en el marco de una cesión de derechos posesorios.

La regla para la procedencia de la acción reivindicatoria es que el titular registral haya sido desposeído contra su voluntad (arts. 2758 y 2776 Cód. Civil), lo cierto es que en el caso de marras, parte de los herederos se desprendieron voluntariamente de su posesión. Ante esta circunstancia, y respecto de la cuota parte ideal que eventualmente les correspondería a los coherederos cedentes, las actoras carecen de acción reivindicatoria frente al cesionario comprador, por no comparecer la hipótesis de despojo, contemplada en el art. 2776 Cód. Civil.

Admitir la posibilidad de una reivindicación del todo, cuando los coherederos han reconocido la cesión y han expresado su desinterés en el inmueble, resultaría un exceso manifiesto en la pretendida actuación de las actoras en nombre de la sucesión.

Es innegable que la situación que se ha planteado en estos autos reviste características peculiares que obligan a concluir que, en el caso bajo análisis, la legitimación activa de las señoras María Eugenia Juárez, María Cristina del Carmen Juárez y Ana María Juárez no podría extenderse a la totalidad del inmueble, pues implicaría ir en contra de la voluntad expresa de parte de los coherederos, en un ejercicio abusivo del derecho a reivindicar. Resulta fundamental destacar que las actoras reconocen la existencia de los instrumentos privados de cesión, y que el derecho que invocan y en virtud del cual pretenden reivindicar, recae sobre una parte ideal del inmueble; de manera que para resguardar su legítimo derecho no es necesario que la acción reivindicatoria tenga por objeto la totalidad del inmueble, le bastará con recuperar su cuota parte ideal.

VI.- En conclusión, por todo lo analizado en forma precedente, corresponde receptor parcialmente el recurso de casación del demandado, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa de las actoras en los términos considerados; en consecuencia se CASA Y ANULA parcialmente la sentencia recurrida en base a la siguiente doctrina legal: *“Resulta descalificable como acto*

jurisdiccional válido la sentencia que hace lugar a la legitimación activa de la acción reivindicatoria sobre todo el inmueble, ejercida por algunos de los condóminos o coherederos, sin atender a las particulares circunstancias de la causa”.

VII.- Atento al resultado del proceso deben imponerse las costas al vencido, correspondiendo que vuelvan las actuaciones a la Excm. Cámara a los efectos de que, con la integración que corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento de conformidad a la doctrina legal expuesta, procediendo al análisis de la debida extensión de la legitimación activa de la reivindicación incoada por las actora.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Adhiero al relato de: los antecedentes de la causa, lo dispuesto por la sentencia en crisis y de los agravios del recurso de casación deducido por la demandada; y al análisis sobre la admisibilidad del recurso desarrollados en los puntos I, II, III y IV del voto de mi par colega señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán.

Igualmente, adhiero y comparto el análisis efectuado en orden al agravio del recurrente respecto del rechazo de la prescripción invocada como defensa -punto V-1, en su parte pertinente-.

II.- La sentencia en crisis, al analizar la excepción de falta de legitimación activa deducida por el demandado, señaló (punto 7.- a): que *“ Afirma el recurrente que las actoras iniciaron la demanda a título personal y no como herederas de la sucesión de José Domingo Juárez dado que en ese caso debían presentar autorización del sucesorio. El Magistrado rechazó la excepción fundada en que tanto el Sr. Manuel Antonio Juárez, como las accionantes fueron declaradas herederas en los respectivos sucesorios y que la doctrina de manera unánime reconoce el ejercicio de la acción reivindicatoria en cabeza de los herederos, acreedores y cesionarios, aún cuando personalmente no hubieran tenido la posesión, porque sucede al causante en sus derechos, y son propietarios y poseedor en los términos que lo fuera el causante (arts. 3417 y 3418 del CC.).*

Afirmó luego que, *“Compartiendo la doctrina a la que adhirió el Magistrado, este Tribunal participa de la misma conforme criterio de autoridad expuesto por nuestro más Alto Tribunal, en sentencia n° 290 de fecha 5 de mayo del año 2010, que: "Debe resaltarse que el heredero del titular del derecho real, aun cuando no haya tenido nunca la posesión del inmueble, puede reivindicar contra terceros poseedores. Ello es así porque es sucesor del causante y continuador de su persona, y por lo tanto poseedor de aquellas cosas que aquél haya poseído (arts. 3417, 3418 y 3421 C.C.). El heredero debe probar que el causante tuvo en algún momento la posesión de la cosa, es decir, que se hallaba en condiciones de reivindicar (cfr. Código Civil Comentado, obra dirigida por Claudio Kiper, Derecho Reales tomo II p. 490, Rubinzal-Culzoni, edición 2007) (). El artículo 1444 admite la cesibilidad de "toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio", y en la nota al art. 1445 se expresa que "la reivindicación fundada sobre el derecho de propiedad es cesible", mientras que en la nota al art. 2109 se consigna que "el acreedor puede ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con la sola excepción de los que sean inherentes a su persona. Se juzga que cada enajenante ha transferido la cosa a su adquirente cum omni sua causa, es decir, con todos los derechos que le competían".*

Efectuó a continuación una compulsión del expediente sucesorio traído a la vista; *“de lo que surge que: - con fecha 1/3/1956 José Ernesto Juárez inicia la sucesión de José Domingo Juárez; - A fs. 31 se declara herederos del causante José Domingo Juárez a: Juliana Fernández de Juárez en el carácter de cónyuge superviviente y a los otros hijos del matrimonio que denuncia en la partida de matrimonio a saber: Manuel Antonio Juárez, José Ernesto Juárez, José Adán Juárez, Ernestina Rosa Juárez, Juan Delmirio Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Estanrofila Dalmira Juárez, Orfelina del Carmen Juárez, José Hipólito Juárez y Juan Reynaldo Juárez; - A fs. 52 se practica inventario y avalúo correspondiente a los inmuebles: 1) ubicado en “ICHIPUCA” -luego aclarado que se encuentra ubicado en el lugar denominado “Pampa Larga”, Dpto. Graneros- de una superficie de 661 hectáreas compuestas por dos fracciones Unidas que forman un solo inmueble la primera de 190 un hectáreas y la segunda de 470 hectáreas correspondiente al padrón 91568 matrícula 66683/5 circunscripción II; sección D; lámina 58; parcela 122 y 2); A fs. 273 se aprueba la denuncia con estimación de valor; - A fs. 276 los herederos Romelia Juárez de Espejo, José Hipólito Juárez, Orfelina del Carmen Juárez, Ernestina Rosa Juárez, Dalmiro Juárez,*

Sara Ernestina Juárez, María Esther Juárez, Mario Alejandro Villalba, Rosa Orfelia Juárez y Segundo Juárez solicitan adjudicación de bienes en condominio y partes proporcional conforme a su vocación hereditaria a lo que se provee con fecha 18 de febrero del 2003 que previamente se presente en forma el proyecto de partición de adjudicación de bienes con copia para su correcta correspondiente protocolización.

Continuó detallando los antecedentes del proceso sucesorio referido, y manifestó que: *“A fojas 321 María Eugenia Juárez de Abreu y María Cristina Juárez de Viruel en su carácter de hijas y herederas de Manuel Antonio Juárez heredero declarado del causante José Domingo Juárez y Juliana Fernández de Juárez acompañar inspección ocular ordenada en él sucesorio de José Domingo Juárez realizada el día 18 de marzo del 2005 que informa sobre la situación de hecho y de derecho de la finca Pampa larga denunciada en el expediente constatando el Sr. Juez de paz de Graneros que la finca de 660 hectáreas se encuentra desmontada y en plena producción; que los cultivos realizados son 100 hectáreas de sorgo y 550 hectáreas de soja; que las casas ubicadas en la finca habitan Romelia del Rosario Juárez José Hipólito Juárez Ernestina Rosa Juárez y Ofelia del Carmen Juárez y que los mismos han vendido cómo hace 2 años atrás las acciones y derechos hereditarios al señor Raúl Francisco Poblador que es quien realiza las siembras presentes en la finca y que 100 hectáreas se encuentran en posesión de Juan Reinaldo Juárez y Juan Domingo Juárez quienes no han vendido al señor Poblador y que la soja sembrada se encuentra en etapa de secado y próxima a ser cosechada y solicitaron medida cautelar; A fojas 325 la Sra. Juez del sucesorio destacó que al no existir adjudicación de bienes el sucesorio se encontraba todavía en comunidad hereditaria y rechazó la medida cautelar solicitada”.*

Describió que *“-A fojas 349 y con fecha 6/9/ 2005 se obra audiencia art. 736 Procesal compareciendo Juan Renaldo Juárez, María Eugenia Juárez de Abreu, Ana María Juárez de Aurane y María Cristina del Carmen Juárez de Viruel, en su carácter de únicas y universales herederas del coheredero Manuel Antonio Juárez y formulan propuestas de división y adjudicación de los bienes inventariados en él sucesorio a fin de que se divida en 11 partes de idéntica superficie correspondiendo una parte a cada 1 de los herederos declarado en esta causa a sus o sus sucesores con la salvedad que al materializarse la partición la hijuela del coheredero Juan Reinaldo Juárez incluya la fracción del inmueble que actualmente ocupa y que se encuentra ubicada en la cabecera sur del inmueble”.*

En lo que aquí resulta sustancial, expresó que *“-A fojas 501 obra **convenio privado** entre los señores Ernestina Rosa Juárez Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelia del Carmen Juárez, José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez Aguilar, Rosa Orfelia Juárez, María Esther Juárez, Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, Norma Cristina Villalba a título personal y la señora Ofelia del Carmen Juárez también en representación de su hermana Estaurofila Dalmira Juárez y expresan que en su carácter de **cedente por una parte y por la otra el señor Raúl Francisco Poblador** ; y manifiestan que los cedentes ceden y transfieren a pago a favor del cesionario la totalidad de las acciones y derechos pro-indivisos hereditarios y posesorios que tienen y les corresponden sobre un inmueble ubicado en Pampa Larga departamento Graneros **que en su totalidad tiene una superficie aproximada de 662 hectáreas limpias y las demás con montes materializándose la venta sobre una superficie de más con montes”** (la negrilla me pertenece).*

Continuó la sentencia en crisis detallando que: *“-A fojas 507 se presenta el letrado José Luis Díaz Robin en el carácter de apoderado de María Eugenia Juárez y María Cristina Juárez y denuncia la enajenación del bien del sucesorio entre los herederos Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelia del Carmen Juárez, José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez, Rosa Orfelia Juárez, María Esther Juárez, Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, Norma Cristina Villalba y Estaurofila Dalmira Juárez. Solicitan se intime al señor Raúl Francisco Poblador a fin de que se apersona en autos al ratificar el contenido del convenio como adquirente de derechos al hereditarios”.*

Destacó que *“A fojas 519 por decreto del 26 de julio del 2012 obra proveído que consigna: “Advirtiendo la Proveyente que el convenio de cesión agregado a fojas 501/504 de estos autos es **un instrumento privado debiendo dicha cesión de acciones y derechos hereditarios instrumentarse por escritura pública, a lo solicitado no al lugar**”. Planteada revocatoria contra dicho proveído (fs. 520) es resuelto mediante sentencia n° 494 del 24 de julio de 2010 (fs. 532) rechazando el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado José Luis Díaz Robin como apoderado de las coherederas María Eugenia Juárez y María Cristina Juárez en contra del proveído de fojas 518 y concede la apelación subsidio. Mediante sentencia del 7 de marzo del 2014 la Cámara de apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones **rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del proveído del 26/7”012 que se y confirma en todas sus partes. En sus fundamentos la sentencia destacó que el supuesto que se examina constituye la pretensión de las herederas de que se admita el reconocimiento en sede judicial de una cesión de acciones y derechos hereditarios formalizada en instrumento privado lo que constituye -a criterio de la Cámara- contrario a la ley confirmando la decisión del juez en el sentido que dicha transmisión debe operarse a través de la***

escritura pública como carga de validez del contrato resultando por lo tanto inadmisibles el pedido de audiencia para instrumentar la cesión en el sucesorio dado que no puede suplirse la escritura pública por otro tipo de instrumento público que en el caso constituiría el pedido de ratificación por acta judicial. Destacó que la exigencia de escritura pública es un requisito tasado y queda cierta y seguridad jurídica a la transmisión por lo tanto descartó de plano la posibilidad de sustituir la escritura pública por acta judicial a los fines de la instrumentación de la cesión de derechos hereditarios rechazando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 26/ 7/2012 obrante a fojas 519 que confirma íntegramente” (otra vez, la negrilla me pertenece).

Afirmó entonces la Cámara que *“De la secuencia procesal destacada surge que, el Sr Poblador mantuvo el carácter de tercero en la sucesión al no admitirse su pretensión de cesionario, y que al momento de remitir el sucesorio a esta Alzada, el acervo hereditario continuaba en estado de indivisión al no haberse aprobado las propuestas de enajenación realizadas. Tal situación -condominio por indivisión- fue considerado y resuelto por nuestro Tribunal superior sosteniendo que “Delimitado el régimen aplicable en el Código Velezano y prosiguiendo el racionio judicial, para resolver la cuestión planteada, tienen una especial significancia lo dispuesto por los arts. 2676 y 2679, en cuanto el primero prescribe que “Cada condómino goza, respecto a su parte indivisa, de los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios”, mientras que el segundo faculta a cada uno de los condóminos a reivindicar contra un tercero la cosa en que tenga su parte indivisa” (la negrilla me pertenece).*

Así, concluyó el fallo en crisis, que *“el solo carácter de heredero declarado habilita su legitimación para iniciar este proceso sin necesidad de solicitar autorización en el sucesorio dado que su investidura se logra a través de la posesión hereditaria, que a algunos herederos se la confiere directamente la ley: ascendientes, descendientes y cónyuge, art. 3410 del CC. En consecuencia, y no habiéndose acreditado ninguno de los argumentos del recurrentes-carácter de cesionario en la sucesión y aprobación de la partición- la legitimación de las actoras para reivindicar la totalidad del inmueble para la sucesión resulta justificada”.*

III.- Específicamente respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, se agravia el recurrente alegando la existencia de arbitrariedad por, entiende, la adulteración de la cuestión debatida y por la omisión del derecho aplicable al caso.

Afirma que el fallo contiene una descripción sesgada de la defensa, en tanto su *“ratio legis”* radica en que las actoras no solo accionaron a *“título personal”* sino también *“en exceso a su cuota parte hereditaria”*, al demandar de reivindicación en demasía de la cuota sucesoria.

Alega que *“malgrado de la insuficiencia escrituraria de las cesiones, la condición de adquirente de Poblador se encuentra reconocida por las actoras”.*

Sostiene que, en el caso de autos, *“la disposición que hizo cada heredero de sus acciones y derechos no precisaba de la “aprobación judicial” ni de la aquiescencia de los otros sucesores. De ahí que las cesiones redactadas en instrumentos privados, a pesar de su déficit formal, es “oponible” a todos los que concurren a la sucesión. Tienen, al menos, el valor de “precontratos” o “promesas escriturarias”.*

Propone doctrina legal y cita jurisprudencia.

IV.- Corrido traslado del recurso, en lo pertinente específicamente a la falta de legitimación activa rechazada por el fallo en crisis y motivo de agravio del recurrente, el apoderado de la actora califica de *“audaz”* al argumento del recurrente *“de que su mandante no es un tercero a quien se puede reclamar todo el inmueble -en el que se contendría la porción indivisa de los actores- sino que debe ser considerado representante de los condóminos y por lo tanto no puede ser tratado como un tercero al que se le reclame todo el inmueble, sino un condómino al que solo puede reclamarse la porción indivisa del reivindicante. Para ello pretende soslayar la circunstancia de que ni siquiera se instrumentó en forma la cesión efectuada por los coherederos a su favor (Arts. 1184 inc. 6° y 1° cc. con incs. 8 y 9 CC, que exigen la escritura pública como formalidad esencial y el art. 1183 CC que dispone que el instrumento hecho en infracción a la misma, no valdrá), lo que la torna, mínimamente, inoponible a esta parte, por lo que menos todavía puede ser considerada suficiente para investirse de condómino o coheredero”.*

V.- Adelanto mi opinión en el sentido que este agravio del recurrente no puede prosperar.

En “*Alderete, Fernando Manuel y otra vs. Jiménez López Manuel y otra s/ Reivindicación*” (Sentencia N° 236 del 14/4/2010), esta Corte dijo que: “*La legitimación activa para reivindicar le es reconocida a los sucesores ‘mortis causa’, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3421 in fine, 3417, 3418, y 2475 C.C., pues el derecho sucesorio argentino adopta el sistema de la continuación de la persona del causante en la de sus herederos. Siendo herederos forzosos, los cedentes entraron en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces (art. 3410)*”.

Todavía más, en “*Gargiulo de Hadla Ma. Cristina vs. Vizcarra, Napoleón del Valle s/Reivindicación*” (Sentencia N° 290 del 05/5/2010) se dijo que: “*Debe resaltarse que el heredero del titular del derecho real, aun cuando no haya tenido nunca la posesión del inmueble, puede reivindicar contra terceros poseedores. Ello es así porque es sucesor del causante y continuador de su persona, y por lo tanto poseedor de aquellas cosas que aquél haya poseído (arts. 3417, 3418 y 3421 C.C.). El heredero debe probar que el causante tuvo en algún momento la posesión de la cosa, es decir, que se hallaba en condiciones de reivindicar (cfr. Código Civil Comentado, obra dirigida por Claudio Kiper, Derecho Reales tomo II p. 490, Rubinzal-Culzoni, edición 2007). Iguales consideraciones cabe efectuar respecto del cesionario del heredero, a quien se le transmiten las acciones y derechos de los que aquél disponía, que a su vez son las que correspondían al causante*”.

De igual modo, en “*Valenzuela Marcos Antonio Vs. Valenzuela Reyes Armando S/ Reivindicación*”; Sentencia n° 180 del 01/3/2019-, con mención a un anterior voto en “*Barboza de Gómez, Beatríz vs. Pino, Juan Carlos y otros s/ Cumplimiento de contrato*” -Sentencia N° 42 del 18/02/2014-, esta Corte ya dijo que: “*con el contrato de cesión se produce la transmisión de la propiedad de la cuota parte hereditaria en su aspecto patrimonial que al cedente le corresponda en la sucesión, con todos sus accesorios, frutos y privilegios y con la acción ejecutiva del título si la tuviere, así como también la facultad de tomar todas las medidas conservatorias. Todo ello de acuerdo a los arts. 1457, 1434 y 1458 del Código Civil’ (CSJT, sentencia N° 236 del 14/4/2010)*”.

Expresó además “*que el cesionario tiene la posesión de la herencia en la medida de la cesión, o el derecho a obtener esa posesión con extensión similar al cedente, y puede ejecutar los actos conservatorios del objeto cedido (arg. art. 1472). Si el cedente estaba en posesión de la herencia desde la muerte del causante por su carácter de heredero forzoso, y podía reivindicar un inmueble del causante, tal facultad se transmite al cesionario, quien puede reivindicar contra los poseedores actuales’ Llegados a este punto cabe señalar que si bien el cesionario de derechos hereditarios -y conforme fuera ya antes expresado- no subroga al heredero en su condición de tal, sí lo subroga en su posición respecto de los bienes que fueron objeto de la cesión, esto es en la titularidad de los derechos que pertenecieran al de cuius y fueran transmitidos al heredero, a la que alude el art. 3417 C. Civil. De lo expuesto, se sigue que en la especie traída a conocimiento del Tribunal, y en la medida que se ha operado una transmisión de la propiedad hereditaria en su aspecto patrimonial que al cedente le correspondía en la sucesión, con todos sus accesorios, frutos y privilegios y con la acción ejecutiva del título si la tuviere, resulta plenamente aplicable la doctrina del art. 3450 C. Civil, en tanto dispone que ‘cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición’”.*

De las constancias del caso traído a debate surge de modo incontrovertible que la acción reivindicatoria deducida por las coherederas actoras es ejercida contra un tercero; y que, en consecuencia, rige en plenitud lo dispuesto en el art. 2679 del Código Civil velezano (en adelante CC, de aplicación al proceso atento lo establecido por el fallo en crisis, punto 6.- a) firme y consentido por el recurrente).

La legitimación activa de las actoras surge de su condición de herederas declaradas, en su carácter de hijas y herederas de Manuel Antonio Juárez -a su turno heredero declarado del causante José Domingo Juárez y Juliana Fernández de Juárez-; y en el reconocimiento del ejercicio de esta acción reivindicatoria, por imperio de lo normado en los arts. 3417 y 3418 CC.

Por lo demás, la condición de tercero poseedor del accionado también es un dato incontrovertible en el proceso traído a consideración.

Ello así toda vez que del sucesorio reseñado por la Cámara en el fallo en crisis surge, de modo incuestionable, que: a) obra un “convenio privado” entre algunos herederos y el aquí accionado por el que “*ceden y transfieren a pago a favor del cesionario la totalidad de las acciones y derechos pro-indivisos hereditarios y posesorios que tienen y les corresponden sobre un inmueble ubicado en Pampa Larga departamento Graneros que en su totalidad tiene una superficie aproximada de 662 hectáreas limpias y las demás con montes materializándose la venta sobre una superficie de más con montes*”; b) que ante un pedido de ratificación efectuado en el mismo proceso sucesorio, el Juzgado dispuso: “*Advirtiendo la Proveyente que el convenio de cesión agregado a fojas 501/504 de estos autos es un instrumento privado debiendo dicha cesión de acciones y derechos hereditarios instrumentarse por escritura pública, a lo solicitado no al lugar*” (la negrilla me pertenece); c) que dicha providencia fue objeto de recurso de revocatoria, rechazado, y luego de apelación, también rechazado; d) en los fundamentos del fallo de Cámara puede leerse que: “*el supuesto que se examina constituye la pretensión de las herederas de que se admita el reconocimiento en sede judicial de una cesión de acciones y derechos hereditarios formalizada en instrumento privado lo que constituye -a criterio de la Cámara- contrario a la ley confirmando la decisión del juez en el sentido que dicha transmisión debe operarse a través de la escritura pública como carga de validez del contrato resultando por lo tanto inadmisibles el pedido de audiencia para instrumentar la cesión en el sucesorio dado que no puede suplirse la escritura pública por otro tipo de instrumento público que en el caso constituiría el pedido de ratificación por acta judicial. Destacó que la exigencia de escritura pública es un requisito tasado y que da certeza y seguridad jurídica a la transmisión por lo tanto descartó de plano la posibilidad de sustituir la escritura pública por acta judicial a los fines de la instrumentación de la cesión de derechos hereditarios*” (la negrilla me pertenece).

La forma de la escritura pública -expresa López Mesa, M.J.; “Código Civil y Leyes Complementarias, anotados con jurisprudencia”, Tomo II, pág. 825, Bs. As., Lexis Nexis, 2008- “*exigida por el art. 1184, inc. 6° del CC para la cesión de derechos hereditarios es solemne; pues no solo el art. 977 CC es claro al disponer que cuando la forma del instrumento público es requerida, la falta de ella no puede ser suplida con otra prueba, sino que además el art. 1185 del mismo Código muestra que es una condición de validez del negocio y no meramente de prueba*” -con cita de C. 1° Civ. Y Com. Bahía Blanca, sala 2°, 5/9/2006, “Honsi Zakie”, LLBA, 2006-.

En lo demás, y conforme vimos, en el caso concreto el juez del sucesorio ordenó, en pronunciamiento firme, que la ausencia de tal escritura pública no puede ser suplida por una ratificación en acta judicial.

Así las cosas, entiendo que no puede sostenerse que ha existido en el caso una transmisión voluntaria de derechos y acciones posesorias al accionado, ni tampoco que pueda validarse una actitud procesal de reconocimiento por parte de las actoras, que convierta su pretensión reivindicatoria en una gestión oficiosa.

De tal suerte, el agravio específico del recurrente respecto de una pretensión -de las actoras- de “*demandar de reivindicación en demasía de la cuota sucesoria*”, no puede sostenerse, por la interpretación armónica de los arts. 3417, 3418, 1184 inc. 6, 1185 y 977 y ccdtes. del CC.

En conclusión, por todo lo analizado precedentemente, corresponde no hacer lugar a la casación deducida por el accionado.

VI.- Las costas del recurso de casación deducido se imponen, atento el resultado, al recurrente vencido.

Por todo lo expuesto, se resuelve: "I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el accionado contra la Sentencia n° 151 de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial (Centro Judicial Concepción), en mérito a lo considerado. II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Adhiero íntegramente al voto preopinante; permitiéndome añadir que, de conformidad a lo resuelto en el caso "Castelli Teresa del Valle c/Lazarte Claudia s/ Reivindicación" (sentencia N° 719/2019), la discusión acerca de si el condómino tiene el derecho a reivindicar la cosa por el todo (tesis amplia) o solo podría reivindicar su parte indivisa (tesis restringida) debe ser dirimida casuísticamente.

Y en el *sub lite* las características peculiares descritas en el último párrafo del punto V del voto preopinante aconsejan seguir aquí la segunda postura aludida, para evitar un ejercicio abusivo del derecho a reivindicar, y disipar una potencial colisión de intereses entre la pretensión de las dos actoras condóminos y la voluntad expresa de los restantes coherederos.

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, conforme lo considerado, al recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia N° 151 de fecha 6 de mayo, pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común. En consecuencia **SE CASA Y ANULA**, en los agravios que fueron receptados, la sentencia conforme la doctrina legal enunciada. Los autos deberán ser reenviados a origen, a fin de que por intermedio del Tribunal que en definitiva corresponda se proceda a dictar nuevo pronunciamiento dentro del marco del reenvío.

III.- COSTAS de esta instancia, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.